

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-039/2017

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**PARTES INVOLUCRADAS:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO

**SECRETARIOS:** MICHELL JARAMILLO  
GUMECINDO Y ABRAHAM CAMBRANIS  
PÉREZ.

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil diecisiete.

1

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRI/CG/39/2017**, en la que se determina la existencia del uso indebido de la pauta por parte del Partido Unidad Democrática por Coahuila, de la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila; así como la vulneración al interés superior del menor por parte de la citada Coalición.

**GLOSARIO**

<b><i>Autoridad Instructora:</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Coalición:</i></b>	Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Dirección de Prerrogativas:</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b><i>INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Partes Involucradas:</b>	Partido Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Partido de la Revolución Coahuilense, Partido Encuentro Social y Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila.
<b>Promovente:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

2

### I. Proceso electoral en el Estado de Coahuila.

**1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral en el Estado de Coahuila para renovar el cargo de Gobernador.

**2. Precampaña, campaña y jornada electoral.** La etapa de precampaña en dicha elección se desarrolló en el periodo comprendido del veinte de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete<sup>1</sup>. El periodo de campaña tendrá verificativo del dos de abril al treinta y uno de mayo; en tanto que la jornada electoral se celebrará el próximo cuatro de junio<sup>2</sup>.

### II. Sustanciación del procedimiento UT/SCG/PE/PRI/CG/39/2017.

<sup>1</sup> Las fechas que se refieren más adelante corresponden al año dos mil diecisiete, salvo que se señale lo contrario.

<sup>2</sup> <http://ine.mx/archivos2/portal/elecciones/locales/2017/ordinarias/#/coahuila>

**1. Promoción de la queja.** El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Promovente denunció a los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, de la Revolución Coahuilense y Encuentro Social; así como a la Coalición Alianza Ciudadana<sup>3</sup>, por el supuesto uso indebido de la pauta en radio y televisión, derivado de la difusión en periodo de precampaña de la elección de Gobernador en el estado de Coahuila, de los siguientes promocionales:

<i>Denominación spot</i>	<i>Número de folio versión televisión</i>	<i>Número de folio versión radio</i>
<b><i>Coahuila libérate</i></b>	RV001918-16	RA002366-16
<b><i>Lennin Precampaña</i></b>	RV00037-17	RA00039-17
<b><i>Vídeo Alianza</i></b>	RV00100-17	RA00114-17
<b><i>Registro Coahuila Coalición</i></b>	RV00097-17	RA00106-17

3

Lo anterior, ya que, en concepto del promovente, por una parte, durante el período de precampaña no está permitido que las Coaliciones difundan promocionales en medios electrónicos; y por otra parte, porque considera que con los promocionales controvertidos, indebidamente, la Coalición está difundiendo actos relacionados con el proceso de selección interna del PAN.

Además, señala que es contrario a Derecho que el partido Unidad Democrática de Coahuila esté posicionando a la Coalición Alianza Ciudadana, a través de la difusión de su nombre y logotipo en sus spots de precampaña, situación que controvierte el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, el promovente refiere que los promocionales denunciados son genéricos pues contienen propuestas de gobierno y de campaña; y por tanto, no están dirigidos

<sup>3</sup> Integrada por los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social.

exclusivamente a la militancia en el marco de algún proceso de selección interna de precandidatos; lo cual, en su consideración, constituye actos anticipados de campaña.

En ese sentido, aduce que también se han difundido diversos vídeos en la página de la red social Facebook, cuya liga identifica como [https://www.facebook.com/AlianzaXCoahuila/?\\_rdr](https://www.facebook.com/AlianzaXCoahuila/?_rdr), en donde se identifica a la Alianza Ciudadana de Coahuila.

**2. Registro y admisión.** El dieciocho de febrero de este año, la autoridad instructora registró la queja con el número de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/39/2017**, reservándose su admisión y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas. El veinte siguiente, la autoridad instructora admitió a trámite la queja en comento, reservándose el emplazamiento en tanto terminara la investigación preliminar.

4

**3. Medidas cautelares.** El veinte de febrero de esta anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* determinó declarar improcedentes las medidas cautelares respecto los promocionales “*Coahuila libérate*”, “*Lenin Precampaña*” y “*Registro Coahuila Coalición*”, al tratarse de hechos consumados, dado que en la fecha de resolución, dichos promocionales ya no se encontraban vigentes; y por otro lado, declaró procedente la medida precautoria respecto a los promocionales “*Video Alianza*” y “*Audio para radio alianza*”, al considerar que podrían contravenir el principio de equidad en la contienda.

**4. Escisión.** Mediante acuerdo de veintiuno de febrero, la autoridad instructora determinó escindir el procedimiento, habida cuenta que, en su concepto, se actualizaba la competencia de la autoridad electoral local, al haberse denunciado la posible comisión de actos anticipados de campaña, por lo que ordenó la remisión de las constancias del expediente para los efectos a los que hubiera lugar.

**5. Emplazamiento y audiencia.** El dieciséis de marzo la Autoridad Instructora acordó emplazar a las Partes Involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veintitrés de marzo siguiente.

En este punto, es pertinente señalar que la autoridad instructora determinó que no resultaba procedente llamar al procedimiento al Partido de la Revolución Coahuilense, habida cuenta que de la investigación preliminar se advirtió que dicho instituto político no formaba parte de la Coalición denunciada; así como que no se tenía evidencia de que hubiera pautado alguno de los promocionales denunciados.

Por último, debe precisarse que, durante la investigación preliminar, la autoridad instructora advirtió que en uno de los promocionales de televisión que fueron denunciados, aparecían imágenes en las que se involucraban menores de edad, por lo que para garantizar el interés superior de los menores, determinó emplazar a la Coalición por dicha conducta.

5

**6. Remisión del expediente a la *Unidad Especializada*.** El veinticuatro de marzo, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.

**7. Informe de la *Unidad Especializada*.** En cinco de abril, la referida Unidad Especializada devolvió el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta *Sala Especializada*.

**8. Turno a ponencia.** En virtud de lo anterior, mediante oficio **TEPJF-SRE-SGA-294/2017**, el Magistrado Presidente de esta *Sala Especializada* acordó integrar el expediente **SRE-PSC-39/2017**, y turnar el expediente a la Magistrada Ponente.

**9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente en que se actúa y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, al tenor de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador citado al rubro, pues trata sobre el posible uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de promocionales propagandísticos en radio y televisión durante la etapa de precampañas del proceso electoral para elegir titular de la gubernatura en el Estado de Coahuila.

Lo anterior, acorde con lo previsto en los artículos 99 párrafo cuarto fracción IX de la *Constitución Federal*, 192 y 195 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470, inciso b) de la *Ley Electoral*, así como con la jurisprudencia 25/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**"<sup>4</sup>

**SEGUNDA. IMPROCEDENCIA.** El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Al respecto, al momento de comparecer al presente procedimiento, las partes involucradas no hicieron valer alguna causa de improcedencia, y esta autoridad

---

<sup>4</sup> Todos los criterios jurisprudenciales electorales citados en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

jurisdiccional, de manera oficiosa, no advierte que se actualice alguna causa que impida pronunciarse sobre el fondo del asunto; por tanto, es procedente concluir el presente procedimiento sancionador con una resolución que resuelva la controversia planteada.

### **TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.**

**1. Planteamiento de la controversia.** Del análisis integral del escrito de queja y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Sala Especializada considera que los aspectos a dilucidar son:

#### **A. Partidos Acción Nacional, Encuentro Social y Unidad Democrática de Coahuila; así como Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila.**

7

i. Si la Coalición tenía derecho a difundir en radio y televisión, promocionales de precampaña en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Coahuila o, por el contrario, si con dicha conducta se contravino lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo base III apartado A, de la Constitución; 159, 160, párrafo 2; 167; 175; 176; y 443, párrafo 1 incisos a) y n), de la Ley General; 25 párrafo 1 incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 13, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

ii. Si dicha Coalición uso indebidamente la pauta en radio y televisión, al promocionar spots en los que supuestamente difundió el proceso de selección interna del PAN y uno de sus precandidatos y, en consecuencia, si violó lo establecido en los artículos 41 párrafo segundo base III apartado A, de la Constitución; 159; 211, 227, párrafo 3, y 443, párrafo 1 incisos a) y n), de la Ley General; 25 párrafo 1 incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 13, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

iii. Si la citada Coalición uso indebidamente la pauta en radio y televisión, al difundir el promocional “Registro Coahuila Coalición” con folio RV00097-17, en donde se advierte la utilización de imágenes atinentes a menores de edad; y por tanto, si se controvertió lo previsto en los artículos 4; 6, párrafo primero y 41 párrafo segundo, base III, Apartado A de la Constitución; en relación con los numerales 19, párrafo tercero y 24, párrafo primer del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 5, 71, 76, 77, 78 y 80, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

#### **B. Partido Unidad Democrática de Coahuila.**

i. Si dicho instituto político usó indebidamente su pauta en radio y televisión, al difundir spots en donde se promocionaba a la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, ya que generó una sobrexposición de ésta sobre el electorado en general; y por tanto, si contravino lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo base III apartado A, de la Constitución; 159; 211, 227, párrafo 3, y 443, párrafo 1 incisos a) y n), de la Ley General; 25 párrafo 1 incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 13, párrafos 1 y 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

8

**2. Existencia de los hechos denunciados.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de la valoración conjunta de las pruebas que fueron aportadas por las partes y aquéllas que fueron recabadas por la autoridad instructora durante la investigación.

**a) Existencia de la Coalición; método de elección de su candidato a Gobernador; y, distribución de los tiempos en radio y televisión.**

Es un hecho no controvertido; y por tanto, no sujeto a prueba, que el treinta de enero de este año, mediante la emisión del acuerdo IEC/CG/064/2017, el Instituto Electoral

de Coahuila declaró procedente el registro de la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila para contender en las elecciones de Gobernador, integrantes del Congreso Local y de los Ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017.

Por otra parte, consta en el expediente copia certificada del Convenio de la citada Coalición; así como de sus diversos convenios modificatorios<sup>5</sup>, en los que se advierte en su cláusula SEGUNDA que uno de los motivos por los que se formó la Coalición es el ateniendo a la postulación conjunta de un candidato a Gobernador del estado de Coahuila.

De igual modo, en la cláusula TERCERA se advierte el método que cada partido político seguiría para la selección de los candidatos que serían postulados por la Coalición, atendiendo al tipo de elección (Gobernador, Congreso Local o Ayuntamientos), siendo que en el caso del candidato a Gobernador, se pactó que sería aquél ciudadano que emanara del proceso de selección interna que realizara el Partido Acción Nacional, sin que se advierta que algún otro de los partidos coaligados realizaría un proceso de selección interna; o bien, que hubiera instituido un mecanismo en el cual la Coalición participara o coadyuvara en el proceso interno del PAN.

Asimismo, se tiene que en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del citado convenio, se estableció el compromiso de aceptar la prerrogativa de radio y televisión, atendiendo a que: a) el 30% del tiempo asignado, sería tomado por la Coalición como si se tratara de un solo partido; y, b) para el 70% restante, cada partido aportaría de su tiempo individual, de manera proporcional y atendiendo al tipo de elección, siendo que **en el caso de la elección de Gobernador**, se pactó que *“...cada Partido otorgará los tiempos en radio y televisión en forma proporcional, de manera individual, conforme a*

---

<sup>5</sup> Dichos documentos deben ser considerados como pruebas documentales públicas, ya que fueron certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de Coahuila; y por tanto, tienen pleno valor probatorio respecto de lo que en ellas se consigna; más aún, cuando en el expediente no hay alguna otra prueba que controvierta su autenticidad o, en su caso, ponga en duda la veracidad de lo que en ellos se consigna.

*su fuerza electoral, consolidando los mensajes a través del representante de la Coalición ante el Comité de radio y televisión”.*

En ese contexto, es un hecho público y notorio que, mediante la emisión del acuerdo INE/ACRT/04/2017, el Comité de Radio y Televisión del INE modificó la distribución de pautas del proceso electoral en el estado de Coahuila, en la parte atinente al 30% del tiempo aire en radio y televisión que se otorga a los partidos políticos, con la finalidad de incluir a la Coalición denunciada como si se tratara de un solo partido. Asimismo, el 70% del tiempo aire restante fue distribuido de manera proporcional e individual, a los partidos políticos.

Situación que fue confirmada mediante el acuerdo INE/ACRT/06/2017, en donde el citado Comité determinó improcedente la solicitud de modificación de la pauta solicitada por la Coalición, en el sentido de considerar que, durante la precampaña, se le asignara a cada partido en lo individual, acceso al 30% del tiempo aire en radio y televisión, por lo que se debía dejar de considerar a la Coalición como un solo partido. Siendo que la determinación de no modificar la pauta fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-81/2017.

10

**b) Método de elección interna de elección de candidato a Gobernador, por los Partidos Acción Nacional, Encuentro Social y Unidad Democrática de Coahuila.**

**Partido Acción Nacional.** Consta en el expediente el escrito de veinte de febrero, suscrito por el Representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del INE; así como sus respectivos anexos, en los que se advierte que el PAN llevó a cabo un proceso de selección interna de candidato a Gobernador de Coahuila, el cual se basó en una designación directa por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho instituto político, siendo que dicho órgano partidista para tomar su

decisión, podría utilizar como referencia los resultados de encuestas indicativas u otros mecanismos que le permitieran ratificar la opinión de ciudadanos y militantes del propio partido.

Cabe mencionar que, de dichas constancias, también se desprende que a ese proceso de selección interna se registraron dos precandidatos; a saber: José Guillermo Anaya Llamas y Roberto Carlos López García.

**Partido Encuentro Social.** Mediante escrito de veinte de febrero de este año, el Representante Propietario de dicho partido ante el Consejo General del INE, informó que su representado no realizaría ninguna actividad tendente a la postulación de un candidato a Gobernador en Coahuila, pues atento a lo pactado en el Convenio de Coalición, dicho candidato emergería del proceso de selección interna del PAN.

11

**Partido Unidad Democrática de Coahuila.** Mediante escrito de veinte de febrero de este año, la Representante Suplente de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, informó que su representado no realizaría ninguna actividad tendente a la postulación de un candidato a Gobernador en Coahuila, pues atento a lo pactado en el Convenio de Coalición, dicho candidato emergería del proceso de selección interna del PAN.

Cabe mencionar que como parte de la investigación, la autoridad instructora requirió al Partido Primero Coahuila a fin de que informara si llevaba cabo algún proceso de selección interna de precandidato a Gobernador, dado a que dicho instituto político forma parte de la Coalición, pero no fue denunciado por parte del promovente.

En ese sentido, se tiene constancia de que dicho instituto político no llevó a cabo un proceso de selección de candidatos, puesto que atendiendo a lo previsto en el

convenio de coalición, el candidato que postularía la Coalición denunciada, sería el que resultara electo en la elección interna del PAN.

Los documentos referidos deben ser considerados como pruebas documentales privadas, ya que emanan de la representación de un partido político; y no así, de alguna autoridad electoral o algún sujeto dotado de fe pública; sin embargo, al concatenarlos con la copia certificada del Convenio de Coalición, generan plena convicción respecto de que **sólo el PAN realizaría un proceso de selección interna del cual derivaría el candidato a Gobernador de Coahuila que postularía la Coalición**; así como que no se estableció algún mecanismo que estableciera la participación o coadyuvancia de la Coalición en el proceso interno del PAN. Ello, acorde con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

12

### c) Existencia de los promocionales denunciados.

En virtud de las diversas comunicaciones electrónicas que obran en autos remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, en uso de su Sistema Integral de Gestión de Requerimientos<sup>6</sup>, se tiene por acreditado el pautado y transmisión de los promocionales identificados con las denominaciones y folios que se indican a continuación; así como su periodo de transmisión:

Partido o Coalición	Denominación	Versión	Folio	Transmisión
---------------------	--------------	---------	-------	-------------

<sup>6</sup> Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

<b>Coalición</b>	Registro Coahuila Coalición	Radio	RA00106-17	Del 12/02/2017 al 18/02/2017 y del 20/02/2017 al 21/2/2017
<b>Coalición</b>	Registro Coahuila Coalición	Televisión	RV00097-17	Del 12/02/2017 al 15/02/2017
<b>UDC</b>	Lenin Radio	Radio	RA00039-17	Del 22/01/2017 al 11/02/2017
<b>UDC</b>	Lenin Precampaña	Televisión	RV00037-17	Del 22/01/2017 al 11/02/2017
<b>UDC</b>	Audio para radio alianza	Radio	RA00114-17	Del 12/02/2017 al 13/02/2017 y del 15/02/2017 al 22/02/2017
<b>UDC</b>	Video alianza	Televisión	RV00100-17	Del 12/02/2017 al 13/02/2017 y del 15/02/2017 al 22/02/2017
<b>UDC</b>	Coahuila Libérate	Radio	RA02366-17	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Del 20/01/2017 al 22/01/2017. <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 27/01/2017</li> </ul> </li> <li>▪ Del 21/02/2017 al 22/02/2017</li> </ul>
<b>UDC</b>	Coahuila Libérate	Televisión	RV01918-17	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Del 20/01/2017 al 21/01/2017. <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 4/02/2017</li> <li>▪ 11/02/2017</li> </ul> </li> <li>▪ Del 21/02/2017 al 22/02/2017</li> </ul>

Además, conforme a los reportes de detecciones proporcionados en disco magnético por la Dirección de Prerrogativas, se tiene acreditado que los promocionales tuvieron un total de once mil trescientos cincuenta impactos, en un periodo del veinte de enero al veintidós de febrero, conforme a lo siguiente:

FECHA INICIO	audio para radio alianza	COAHUILA LIBERATE		Lenin Precampaña	Lenin Radio	REGISTRO COAHUILA COALICION		video alianza	Total general
	RA00114-17	RA02366-16	RV01918-16	RV00037-17	RA00039-17	RA00106-17	RV00097-17	RV00100-17	
20/01/2017		251	118						369
21/01/2017		252	123						375
22/01/2017		1		119	247				367
23/01/2017				121	250				371
24/01/2017				122	250				372
25/01/2017				128	252				380
26/01/2017				121	246				367
27/01/2017		1		124	249				374
28/01/2017				122	252				374
29/01/2017				122	252				374

30/01/2017				122	250				372
31/01/2017				96	187				283
01/02/2017				128	249				377
02/02/2017				126	251				377
03/02/2017				125	253				378
04/02/2017			1	123	253				377
05/02/2017				119	249				368
06/02/2017				124	252				376
07/02/2017				124	252				376
08/02/2017				127	248				375
09/02/2017				127	253				380
10/02/2017				127	252				379
11/02/2017			1	95	189				285
12/02/2017	184					60	31	96	371
13/02/2017	127					126	62	63	378
14/02/2017						63	32		95
15/02/2017	126					126	62	63	377
16/02/2017	126					3		64	193
17/02/2017	188			1		1		95	285
18/02/2017	126			2		2		62	192
19/02/2017	122			1				62	185
20/02/2017	189					1		94	284
21/02/2017	164	22	1			2		92	281
22/02/2017	44	143	29					67	283
<b>Total general</b>	<b>1,396</b>	<b>670</b>	<b>273</b>	<b>2,546</b>	<b>5,136</b>	<b>384</b>	<b>187</b>	<b>758</b>	<b>11,350</b>

Derivado de lo anterior, únicamente se tiene por acreditado que el Partido Unidad Democrática de Coahuila y la Coalición pautaron los spots denunciados, sin que se tenga constancia alguna que acredite que los Partidos Acción Nacional y Encuentro Social hubieran usado su tiempo aire en radio y televisión para difundir alguno de los promocionales denunciados.

Con la precisión de que la Dirección de Prerrogativas entre el veinte y veintiuno de febrero ordenó la sustitución del spot denominado Coahuila Libérate en su versión de radio y televisión al haber sido declaradas procedentes las medidas cautelares por la

Comisión de Quejas y Denuncias conforme a las consideraciones del acuerdo ACQyD-INE-26/2017.

Dichas comunicaciones electrónicas y los reportes de monitoreo, así como los acuses de recibo de recepción de materiales, se consideran documentales públicas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la Ley General, al ser emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que generan convicción respecto a la constatación de la existencia y difusión de la publicidad denunciada.

Por su parte, los testigos de grabación proporcionados por la Dirección de Prerrogativas, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 24/2010 de la Sala Superior de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**, de ahí que se estime plenamente acreditado el contenido de la publicidad denunciada en radio y televisión.

15

Adicionalmente, el dieciocho de febrero, la autoridad instructora instrumentó un acta circunstanciada a fin de certificar el contenido de los promocionales referidos, los cuales obran en la página de internet [www.pautas.ine.mx](http://www.pautas.ine.mx). Sin embargo, por economía procesal su contenido será materia de estudio en el análisis de fondo de la presente resolución.

En este sentido, se tiene por acreditada la difusión y contenido de los promocionales en los términos referidos, dado que los informes de la Dirección de Prerrogativas y las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 462, párrafo 2, de la Ley General.

**d. Existencia de los vídeos denunciados en la red social Facebook.**

En el expediente consta el acta circunstanciada de dieciocho de febrero, en donde el personal acreditado de la autoridad instructora hizo constar que, en esa fecha, al acceder a las ligas de internet proporcionadas por el promovente, se advirtió la existencia de los dos vídeos que fueron denunciados, correspondientes a la Coalición.

No obstante lo anterior, de la investigación realizada por la autoridad instructora no se obtuvieron mayores elementos que permitieran determinar que alguno de los partidos que integran la Coalición, tiene el dominio de la página de Facebook en comento. Ello, dado que al atender los requerimientos de información que se le realizó a cada uno de los partidos, éstos informaron que no eran los responsables de la administración de dicha cuenta; y por tanto, que no tienen acceso a la información que en esa página se consigna ni alguna manera de modificarla; sin que hubiera algún otro elemento de prueba que, cuando menos, generara indicios de quien es el responsable del manejo de la cuenta de Facebook en donde aparecen los vídeos.

16

Ahora bien, es importante precisar que toda vez que si bien la publicación de dichos vídeos, está tildada de ilegal por parte del promovente, lo cierto es que atendiendo al medio por el cual se cometió la conducta y el tipo de falta que pudiera acreditar (actos anticipados de campaña), esta Sala Especializada se encuentra imposibilitada para conocer de dichos actos, ya que no se estaría conociendo sobre el indebido uso de la pauta en radio y televisión por parte de algún partido político o coalición, sino sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña en un proceso electoral local; lo cual, actualiza la competencia del organismo público electoral local, en razón del proceso electoral que se podría ver afectado.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la autoridad instructora, mediante acuerdo de veintiuno de febrero, determinó que la autoridad electoral local era quien debía de

conocer y, en su caso, pronunciarse sobre la posible comisión de actos anticipados de campaña; y por consiguiente, acordó remitir al Instituto Electoral de Coahuila, copia certificada de las constancias del expediente en que se actúa, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones actuara como a derecho correspondiera.

En esa lógica, en el estudio de fondo de este caso no será analizada la supuesta ilegalidad de los vídeos denunciados, sin que ello resulte en un prejuzgamiento de la conducta, pues dicho análisis deberá ser realizado por la autoridad competente.

**3. Análisis de las conductas.** Por cuestión de método, en primer lugar, se estudiará, de manera conjunta, el supuesto uso indebido de la pauta por parte de la Coalición y tres de sus cuatro partidos, por supuestamente haber promocionado a la Coalición durante la precampaña y, si la Coalición, indebidamente, difundió promocionales relacionados con el proceso de selección interna del PAN y uno de sus precandidatos, a través de su tiempo en radio y televisión; posteriormente, se abordará lo correspondiente a la supuesta promoción indebida de la Coalición por parte del Partido Unión Democrática de Coahuila; y por último, se examinará lo relacionado con el uso de imágenes de menores de edad en uno de los promocionales de la Coalición.

17

**3.1 Marco Normativo respecto del uso indebido de la pauta.** La *Constitución Federal* en su artículo 41, Base III, Apartados A y B, así como la *Ley Electoral* en los diversos 159, párrafos 1 y 2, 160, párrafos 1 y 2 y 226, párrafo 5, han establecido que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

Asimismo, que el *INE* es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios, a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos; y, que será también este

quien garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.

Además, establecen que los precandidatos tienen prohibido contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.

Por otro lado, el artículo 226 de la referida *Ley Electoral*, en su párrafo cuarto, señala que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a Derecho les corresponda, para la difusión de sus procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Asimismo, que los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a radio y televisión en el tiempo que corresponda a los institutos políticos.

18

En este mismo sentido, el artículo 168 de la *Ley Electoral*, dispone que **cada partido político podrá decidir libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan**, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.

A su vez, el *Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE* en su artículo 5, párrafo primero, fracción III, inciso i), dispone que por **materiales** se entiende a los promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes y autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el *INE*, para su transmisión en términos de lo que dispone la *Constitución Federal* y la *Ley Electoral*.

Mientras que, en el inciso m), establece que la **pauta** es el documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes, así como a las

autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral al que corresponde.

El artículo 7 párrafos 1, 3, 4 y 9 del citado Reglamento establece que los partidos políticos y sus candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y la televisión, a través del tiempo que la *Constitución Federal* otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos legalmente; asimismo, que el *INE* es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines y de los partidos políticos; y, que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 y el artículo 41, Base III, Apartado A, de la *Constitución Federal*; así como el artículo 25, fracción I, incisos a) y u), de la *Ley de Partidos Políticos* y 247, párrafo 1, de la *Ley Electoral*.

19

El artículo 13, párrafo cuarto, dispone que, **si por cualquier causa un partido político no realiza actos de precampaña electoral, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate**, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 37, párrafo 1, establece que, **en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de sus promocionales**, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del *INE* ni de autoridad alguna, sino, en su caso, a ulteriores responsabilidades.

Ahora bien, no pasa desapercibido que a nivel local, el artículo **27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila**, establece que los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social y que el acceso a radio y

televisión durante los procesos electorales se realizará en los términos establecidos en los ordenamientos antes referidos.

La Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, de conformidad con el artículo 87, numeral 2.

De conformidad con el artículo 88, numerales 1, 2, y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

20

Tratándose de coaliciones, se estará a lo previsto en los artículos 91, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 167, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que establecen que a la coalición total que constituyan los partidos políticos les será otorgada la prerrogativa de acceso a radio y televisión en un treinta por ciento que corresponde distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido, incluso para efectos de la optimización de promocionales sobrantes. En cambio, para el setenta por ciento restante, deben ser tratados en forma separada. En el supuesto de coaliciones totales, el convenio de coalición establecerá la distribución de dicho tiempo entre **los candidatos** de la coalición.

Asimismo, es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo previsto por el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos. En todo caso los mensajes en

radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Ley General, se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley, estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

21

**3.2. Casos concretos.** Como se ha quedado acreditado con antelación, no se tiene constancia de que los Partidos Acción Nacional y Encuentro Social hubieran difundido alguno de los spots denunciados, por lo que atendiendo al principio *indubio pro reo*, debe absolverse a dichos partidos de las conductas que se les imputa; y por tanto, únicamente se analizará la difusión de los promocionales pautados por el Partido Unidad Democrática por Coahuila y de la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila.

Sirve como sustento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia intitulada “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN**

**LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**<sup>7</sup> en donde determinó que cuando no se cuente con una prueba que acredite la responsabilidad de los denunciados, lo procedente es absolverlos.

### **3.2.1 Uso indebido de la pauta por parte de la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, por la difusión de spots en precampaña.**

Como se ha dicho, el primer punto a dilucidar es si existió un uso indebido de la pauta, ya que, en concepto del promovente, no está permitido que las Coaliciones, por sí mismas, puedan difundir spots en radio y televisión, durante la etapa de precampañas, pues, en su consideración, dicha prerrogativa es de uso exclusivo de los partidos políticos que contienden en el proceso electoral correspondiente.

22

En ese sentido, el promovente refiere que con la difusión de spots de la Coalición se está realizando una sobreexposición de dicho consorcio político, ya que las coaliciones únicamente se pueden posicionar, a sí mismas, durante la etapa de campañas.

Dicho lo anterior, esta Sala Especializada considera que es **inexistente esta falta** atribuida a la Coalición, ya que el actor parte de una premisa errónea; a saber: *“las coaliciones no tienen acceso a radio y televisión durante las precampañas”*.

En efecto, de la lectura integral de la denuncia, se advierte que el actor encamina sus argumentos a evidenciar que sólo los partidos políticos tienen acceso a radio y televisión durante la etapa de precampañas, mientras que las Coaliciones tendrán acceso a partir del inicio de las campañas. Sin embargo, de conformidad con lo previsto en los artículos 87, 88, párrafo 2, 91, párrafos 3, 4 y 5 167, párrafo 2 de la Ley

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

de Partidos; 167, párrafo 2 de la Ley General, en relación con los numerales 13, párrafo 4 y 16 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los partidos políticos podrán formar coaliciones para contender de manera conjunta en alguna elección, siendo que una de esas modalidades puede ser la de Coalición total, como lo es en el caso que nos ocupa.

Además, se advierte que las Coaliciones podrán acceder a tiempo aire en radio y televisión, ya sea en el periodo de precampaña o campaña. Para ello, en caso de Coalición total, se le considerará como si fuera un solo partido político; y por tanto, tendrá acceso al 30% del tiempo en radio y televisión que se reparte de manera igualitaria entre los partidos.

23

No obstante, no tendrá acceso al 70% del tiempo que se distribuye de manera proporcional entre dichos institutos políticos, ya que en este caso, los partidos coaligados accederán a dicha prerrogativa, de manera individual y separada, atendiendo a la votación que cada uno hubiera obtenido en la elección del congreso local inmediata anterior.

Bajo ese contexto, ha quedado demostrado que el Comité de Radio y Televisión del INE concedió el uso de la prerrogativa constitucional a la Coalición, situación que fue confirmada por la Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-74/2017, en donde estableció que en el artículo 167 de la Ley General no se hacía ninguna distinción en cuanto a la etapa del proceso electoral en la que se debía repartir el tiempo en radio y televisión destinado a las coaliciones; y por tanto, la regla de distribución que en dicho artículo se contemplaba debía ser aplicada tanto a precampañas como campañas.

De ahí que no asista la razón al promovente cuando refiere que la Coalición usó indebidamente la pauta en radio y televisión al difundir los spots: "Registro Coahuila

Coalición”, en su versión televisiva con número de folio RV00097-17 y en su versión de radio con el registro RA00106-17.

### **3.2.2 Uso indebido de la pauta por parte de la Coalición, al difundir spots en donde difundió actos relacionados con el proceso de selección interna del PAN.**

En este punto, el promovente refiere que el hecho de que la Coalición difundiera promocionales en los que se aludía al proceso de selección interna del PAN y a uno de sus precandidatos, es contrario a Derecho, puesto que el PAN únicamente podía haber destinado su pautado para promocionar cualquier acto relacionado con su elección interna.

24

En ese sentido, el promovente refiere que el hecho de que se utilizara el emblema de la Coalición, puede inducir al error de que lo que se promociona es un precandidato de dicho consorcio político; y no así, del PAN en lo individual.

Al respecto, como se ha dicho con antelación, las Coaliciones gozan de la prerrogativa de acceso a radio y televisión para el periodo de precampaña, siendo que en el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa electoral consideró que la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila era una coalición total; y por tanto, para efectos de la distribución de tiempo aire se le debía considerar como un solo partido y, en consecuencia, sólo tenía acceso a la distribución del 30% que se reparte de manera igualitaria entre los partidos políticos. Por lo que al tener acceso en radio y televisión, dicha Coalición tenía la posibilidad de difundir propaganda genérica o de precampaña, con su propio tiempo aire.

Cabe mencionar que similar criterio utilizó la Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-74/2017, en donde determinó que: *“una vez asignado el tiempo en radio y televisión que le corresponde a la coalición [...] para las etapas electorales,*

*corresponde a dichos institutos políticos, en ejercicio de su libre autodeterminación, a través de su convenio de coalición, establecer la forma y los términos en que se hará uso del tiempo que le fue asignado, mismo que puede ser usado no sólo para la difusión de propaganda de precampañas, sino también para la difusión de propaganda genérica”.*

Así, resulta evidente que las coaliciones están facultadas para difundir spots en radio y televisión, ya sea con contenido genérico o con propaganda electoral atinente a una precampaña; sin embargo, dicha prerrogativa no es absoluta ni ilimitada, sino que se debe ajustar a los parámetros que rigen la difusión de propaganda en la época de precampaña.

25

Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia intitulada: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA UTILIZACIÓN DE LOS TIEMPOS ASIGNADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA PROMOCIONAR LA IMAGEN DE CANDIDATOS POSTULADOS POR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD”**<sup>8</sup> determinó que los partidos políticos no deben utilizar los espacios en radio y televisión que les corresponden, para promocionar la imagen de candidatos postulados o registrados por otros institutos políticos o coaliciones, pues puede generarse una exposición desigual y, en consecuencia, un mayor posicionamiento a alguna de las opciones políticas en detrimento de las restantes, contraviniendo el principio de equidad en la contienda electoral.

En ese contexto, esta Sala Especializada considera que los partidos políticos y coaliciones, ya sea durante las precampañas y campañas, únicamente podrán hacer uso de los tiempos o pautas en radio y televisión para difundir su propia propaganda

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 40, 41 y 42.

política o electoral, sin que exista posibilidad alguna de que algún precandidato o candidato de un diverso partido político o coalición pueda participar o beneficiarse de dicha prerrogativa, dado que ello afectaría el principio de equidad en el proceso de selección interna de un partido, puesto que se estaría dotando de mayores beneficios a una sola oferta política.

Precisado lo anterior, debe recordarse que en el caso, se tiene acreditado que durante el periodo de precampañas del proceso electoral del estado de Coahuila, la Coalición Alianza, como parte de su prerrogativa en radio y televisión, difundió los spots: **“Registro Coahuila Coalición”** con folio RV00097-17 [versión televisión] y RA00106-17 [versión radio], cuyo contenido se muestra a continuación:

RV00097-17	
IMAGEN	VOZ EN OFF
	<p><i>Llego el momento de dejar atrás los malos tiempos y empezar una nueva etapa. Somos miles los coahuilenses que amamos a nuestro estado.</i></p>
	<p><i>Que tenemos el corazon dispuesto y la valentia para tomar el destino en nuestras manos. Llego la hora de devolver la grandeza a esta tierra.</i></p>

		<p><i>De mirar al futuro con esperanza; de cambiar las cosas. Para vivir en paz,</i></p>
		<p><b>cambiemos                      juntos</b> <b>Coahuila.</b></p>
		<p><b>Memo                      Anaya,</b> <b>Precandidato a Gobernador</b></p> <p><b>Coalición                      Alianza</b> <b>Ciudadana por Coahuila</b></p>

En dicho promocional se advierte la utilización de la voz e imagen del ciudadano José Guillermo Anaya Llamas, a la vez que se usan frases que refieren su calidad de precandidato a Gobernador; así como el nombre de la “COALICIÓN ALIANZA CIUDADANA POR COAHUILA” y los emblemas de los Partidos Acción Nacional, Social Demócrata, Unión Democrática de Coahuila y Primero Coahuila, quienes son los institutos políticos que integran la Coalición.

Por otra parte, el contenido del spot de radio es el siguiente:

RA00106-17

***Voz off:** Llegó el momento de dejar atrás los malos tiempos y empezar una nueva etapa. Somos miles los Coahuilenses que amamos a nuestro estado; que tenemos el corazón dispuesto y la valentía para tomar el destino en nuestras manos. Llegó la hora de devolver la grandeza a esta tierra; de mirar el futuro con esperanza; de cambiar las cosas para vivir en paz. Cambiemos juntos Coahuila. Memo Anaya, precandidato a Gobernador. Coalición Alianza por Coahuila.*

En este audio, en principio, se escucha un mensaje tendente a evidenciar la situación en que se encuentra la población del estado de Coahuila; así como un llamado a cambiar dicha situación; asimismo, se advierte la referencia a la calidad José Guillermo Anaya Llamas como precandidato a Gobernador de dicha entidad, a la vez que se aprecia la mención directa del nombre de la Coalición Alianza por Coahuila.

28

En tales circunstancias, a juicio de esta Sala Especializada, dichos promocionales deben ser considerados como spots de precampaña, puesto que el mensaje que se emitió se encontraba vinculado con el proceso de selección interna del PAN, uno de los precandidatos que contendió y la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila.

En ese contexto, esta Sala Especializada considera que **es existente la infracción atribuida a la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila**, relacionada con el uso indebido de la pauta que le fue asignada en el periodo de precampaña de la elección de Gobernador de Coahuila. Ello, habida cuenta que ha sido acreditado que los spots controvertidos son de carácter electoral, y que están encaminados a difundir actos relacionados con el proceso de selección interna que, de manera individual, realizó uno de los partidos coaligados, sin que mediara una justificación para ello, puesto que en el convenio no se estableció que la Coalición participaría o coadyuvaría en la elección del Candidato a Gobernador que realizaría el PAN.

Lo anterior se considera así, ya que con independencia de que durante las precampañas, el PAN formó parte de la Coalición, lo cierto es que de conformidad con

el convenio que integró el consorcio político, ningún otro partido coaligado o la Coalición misma, estaban en posibilidades de realizar actos de promoción de precandidatos o de etapas del proceso de selección interna del PAN, puesto que en el convenio únicamente se refirió que el candidato emanaría de la selección de candidatos del PAN, atendiendo a la determinación que adoptara la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho partido.

En esa lógica, la difusión de promocionales vinculados a la precandidatura de José Guillermo Anaya Llamas debió ser realizada exclusivamente por el PAN con el tiempo que, de manera individual, le correspondía en el periodo de precampaña; es decir, que los spots alusivos a dicho precandidato debieron estar comprendidos entre el tiempo que le fue asignado al PAN como parte del 70% del tiempo aire que se distribuyó de manera proporcional a cada uno de los partidos en lo individual y del cual no le fue asignado a la Coalición denunciada.

29

Lo anterior, ya que la Coalición denunciada, por sí misma, no llevó a cabo un proceso de selección interna, sino que dicha situación fue realizada de manera particular por uno de sus partidos coaligados; y por tanto, la Coalición no estaba facultada para promocionar actos de precampaña que pudieran causar una afectación a la equidad del proceso de selección interna del PAN, al otorgar mayor tiempo del que debía de tener alguno de los sujetos que participarían en dicho proceso electivo.

En efecto, al no realizar un proceso de selección interna, la Coalición únicamente debió constreñirse a difundir propaganda genérica sobre temas de interés general; y no así, la exhibición de promocionales con propaganda de precampaña; cuestión diversa hubiera sido que en el convenio de coalición se hubiera establecido que para la elección de candidato a Gobernador, dicho consorcio político realizaría un proceso de selección en el cual se incluyeran, entre otros, a los precandidatos de los partidos coaligados; o bien, que la Coalición participaría en el proceso interno que

implementara individualmente alguno de sus coaligados, pues en estos supuestos se justificaría que el tiempo en radio y televisión de la Coalición fuera distribuido y usado por los diferentes precandidatos que participaran en dicha elección interna.

De ahí que la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila utilizó indebidamente su pauta en radio y televisión que le fue asignada durante el periodo de precampaña del proceso electoral que se desarrolla en el estado de Coahuila; y por tanto, contravino lo previsto en 41 párrafo segundo base III apartado A, de la Constitución; 159; 211, 227, párrafo 3, y 443, párrafo 1 incisos a) y n), de la Ley General; 25 párrafo 1 incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 13, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

30

### **3.2.3 Uso indebido de la pauta por el Partido Unidad Democrática de Coahuila, por la promoción de la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila.**

En este punto, el promovente aduce que dicho partido usó indebidamente la pauta que le fue asignada en el periodo de precampaña de la elección que actualmente se desarrolla en el estado de Coahuila, al haber promocionado a la Coalición por medio de la difusión de los spots: **“Coahuila libérate”** con folio RV001918 [versión televisión] y RA002366 [versión radio]; **“Lenin Precampaña”** con folio RV00037-17 [versión televisión] y RA00039-17 [versión radio]; y **“Video Alianza”** con folio RV00100-17 [versión televisión] y RA00114-17 [versión radio].

En ese sentido, el promovente refiere que es ilegal que se promoció el logotipo de una coalición en la etapa de precampaña, puesto que se le está posicionando en un momento que no es permitido; más aún, cuando, en su concepto, en dichos promocionales se advierten propuestas de gobierno y campaña, dirigidas a la ciudadanía en lo general.

Al respecto, como ya se ha señalado, los partidos políticos gozan de la prerrogativa constitucional de acceso a la radio y televisión, ya sea durante o fuera de algún proceso electoral, puesto que su acceso es de manera permanente atendiendo a las modalidades que establece la propia Constitución y las normas electorales.

Bajo ese contexto, debe decirse que en el caso particular, se tiene constancia de que el Partido Unidad Democrática de Coahuila no realizó un proceso de selección interna para elegir candidato a Gobernador de Coahuila, puesto que atendiendo al convenio de coalición que firmó, el candidato a dicho puesto sería el que resultara electo en el proceso interno del PAN.

De ahí que la única propaganda que dicho instituto político podía transmitir en el periodo de precampaña era aquella que tuviera contenido genérico, entendiéndose por tal la que los partidos políticos transmiten con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por éstos, en sus documentos básicos o programas de acción.

31

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar el contenido de los promocionales denunciados, a fin de analizar si se acreditan los extremos del dicho del promovente:

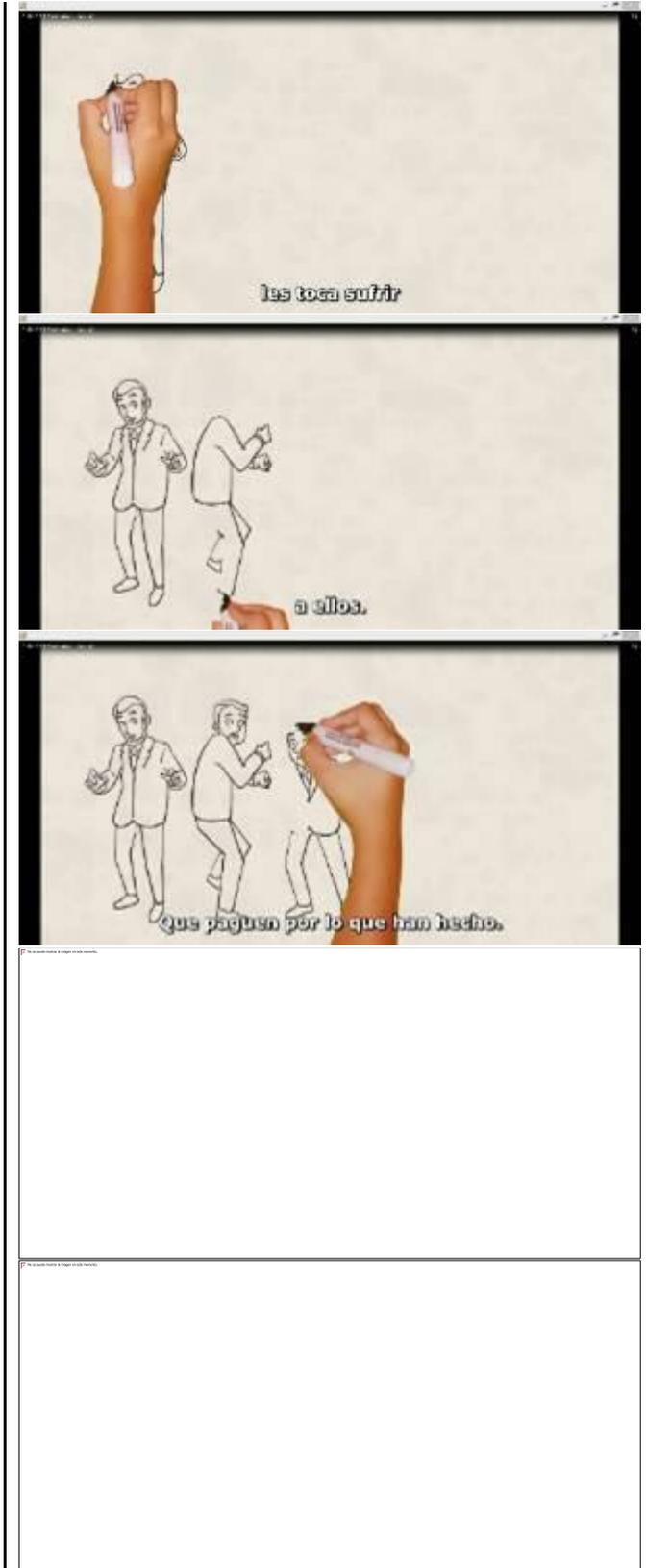
Promocional <i>Coahuila libérate</i> con folio RV001918-16 [versión televisión]	
<p><b>Imágenes representativas</b></p> 	<p><b>Voz de un hombre:</b> <i>Por qué permitiste que una monarquía decidiera tu destino. Por qué la corrupción se te hizo normal. Y es que mientras ellos se enriquecen, tú te vuelves más pobre. Cada vez trabajas más y te pagan menos. ¿Qué pasa Coahuila? Alégrate, decídetete, tú tienes la solución. Ahora les toca sufrir a ellos. Que paguen por lo que han hecho. Es ahora o nunca.</i></p>



**Voz de un hombre:** *Unidad Democrática de Coahuila. UDC.*

**Voz de un hombre:** *Coahuila. Libérate.*







35

### Versión de radio.

#### Promocional *Coahuila libérate* con folio RA002366-16 [versión radio]

**Voz de un hombre:** *Por qué permitiste que una monarquía decidiera tu destino. Por qué la corrupción se te hizo normal. Y es que mientras ellos se enriquecen, tú te vuelves más pobre. Cada vez trabajas más y te pagan menos. ¿Qué pasa Coahuila? Alégrate, decídete, tú tienes la solución. Ahora les toca sufrir a ellos. Que paguen por lo que han hecho. Es ahora o nunca.*

**Voz de un hombre:** *Unidad Democrática de Coahuila. UDC.*

**Voz de un hombre:** *Coahuila. Libérate.*

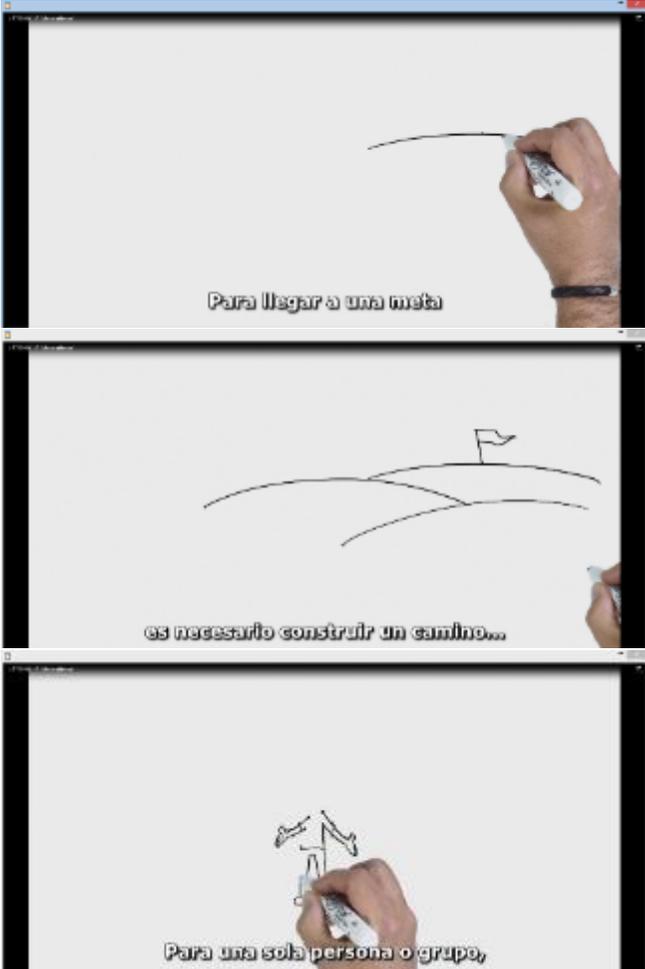
Como puede advertirse, en estos spots no se hace referencia alguna a la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, sino que únicamente se utiliza el nombre y logo del Partido Unidad Democrática de Coahuila; además, contrario a lo afirmado por el actor, no se aprecia alguna propuesta de campaña de dicho partido político ni alguna referencia a un plan de gobierno.

Por el contrario, lo único que se advierte es el posicionamiento de dicho partido frente al supuesto problema de corrupción y pobreza que existe en el estado de Coahuila;

usando para ello preguntas retóricas con las que pretende reafirmar su idea, tales y como lo son: “¿Por qué la corrupción se te hizo tan normal?” y “¿Qué pasa Coahuila?”.

En esas circunstancias, dichos promocionales deben ser considerados como genéricos, pues únicamente pretenden mostrar el posicionamiento del partido en torno a temas de interés social, sin que se aprecie que se haga algún posicionamiento de alguna fuerza política que pudiera influir en la contienda electoral. Por lo que es factible calificar como dentro de la legalidad estos promocionales.

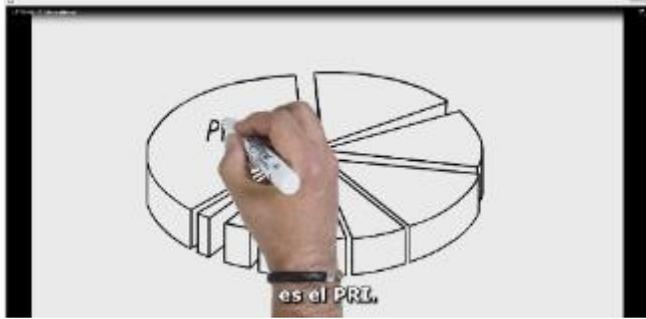
Ahora por lo que hace a los promocionales:

Promocional Video Alianza con folio RV00100-17 [versión televisión]	
<p style="text-align: center;"><b>Imágenes representativas</b></p> 	<p><b>Voz de un hombre:</b> <i>Para llegar a una meta es necesario construir un camino. Para una sola persona o grupo, la tarea no es fácil. Pero ¿qué pasa cuando son miles, millones de personas trabajando por el mismo objetivo? Si nos dividimos, el único que gana es el PRI. Si nos unimos y hacemos un solo frente: Gana Coahuila.</i></p> <p><b>Voz de un hombre:</b> <i>Súmate, ánimate, libérate.</i></p> <p><b>Voz de un hombre:</b> <i>Gracias por todo tu apoyo, y por darle a Coahuila el cambio que todos queremos.</i></p> <p><b>Voz de un hombre:</b> <i>UDC.</i></p> <p><b>Voz de un hombre:</b> <i>Libérate.</i></p> <p><b>Voz en off:</b> <i>Alianza Ciudadana por Coahuila.</i></p>

Promocional Video Alianza con folio RV00100-17 [versión televisión]



Promocional Video Alianza con folio RV00100-17 [versión televisión]



Promocional Video Alianza con folio RV00100-17 [versión televisión]





40

### Versión Radio.

Promocional <i>Video Alianza con folio RA00114-17 [versión radio]</i>
<p><b>Voz de un hombre:</b> <i>Para llegar a una meta es necesario construir un camino. Para una sola persona o grupo, la tarea no es fácil. Pero ¿qué pasa cuando son miles, millones de personas trabajando por el mismo objetivo? Si nos dividimos, el único que gana es el PRI. Si nos unimos y hacemos un solo frente: Gana Coahuila.</i></p> <p><b>Voz de un hombre:</b> <i>Súmate, anímate, libérate.</i></p> <p><b>Voz de un hombre:</b> <i>Gracias por todo tu apoyo, y por darle a Coahuila el cambio que todos queremos.</i></p> <p><b>Voz de un hombre:</b> <i>UDC.</i></p> <p><b>Voz de un hombre:</b> <i>Libérate.</i></p> <p><b>Voz en off:</b> <i>Alianza Ciudadana por Coahuila.</i></p>

En el caso de estos spots, se advierte que el contenido del mensaje es idéntico, puesto que se escucha el uso de las mismas palabras tanto en radio y televisión; lo cual,

permite que se estudien de manera conjunta, a fin de evitar repeticiones innecesarias, con la diferenciación del uso de imágenes en el caso del spot televisivo.

En ese sentido, en dichos promocionales se aprecia que el mensaje contiene una postura crítica frente al partido que detenta el Gobierno del Estado; exponiendo la necesidad de que la sociedad se una para trabajar por un mismo objetivo, y así evitar la división del pueblo Coahuilense; además de que pretende exponer que para Coahuila es más ventajoso que el pueblo permanezca unido que dividido.

Siendo que en dichos spots no se advierte un llamamiento al voto, ni el posicionamiento de algún plan de acción o promesa de campaña con la finalidad de posicionar a una fuerza política frente al electorado; por el contrario, se aprecia un mensaje general en el cual se expone la relación existente en el partido UDC y la Coalición que integra.

41

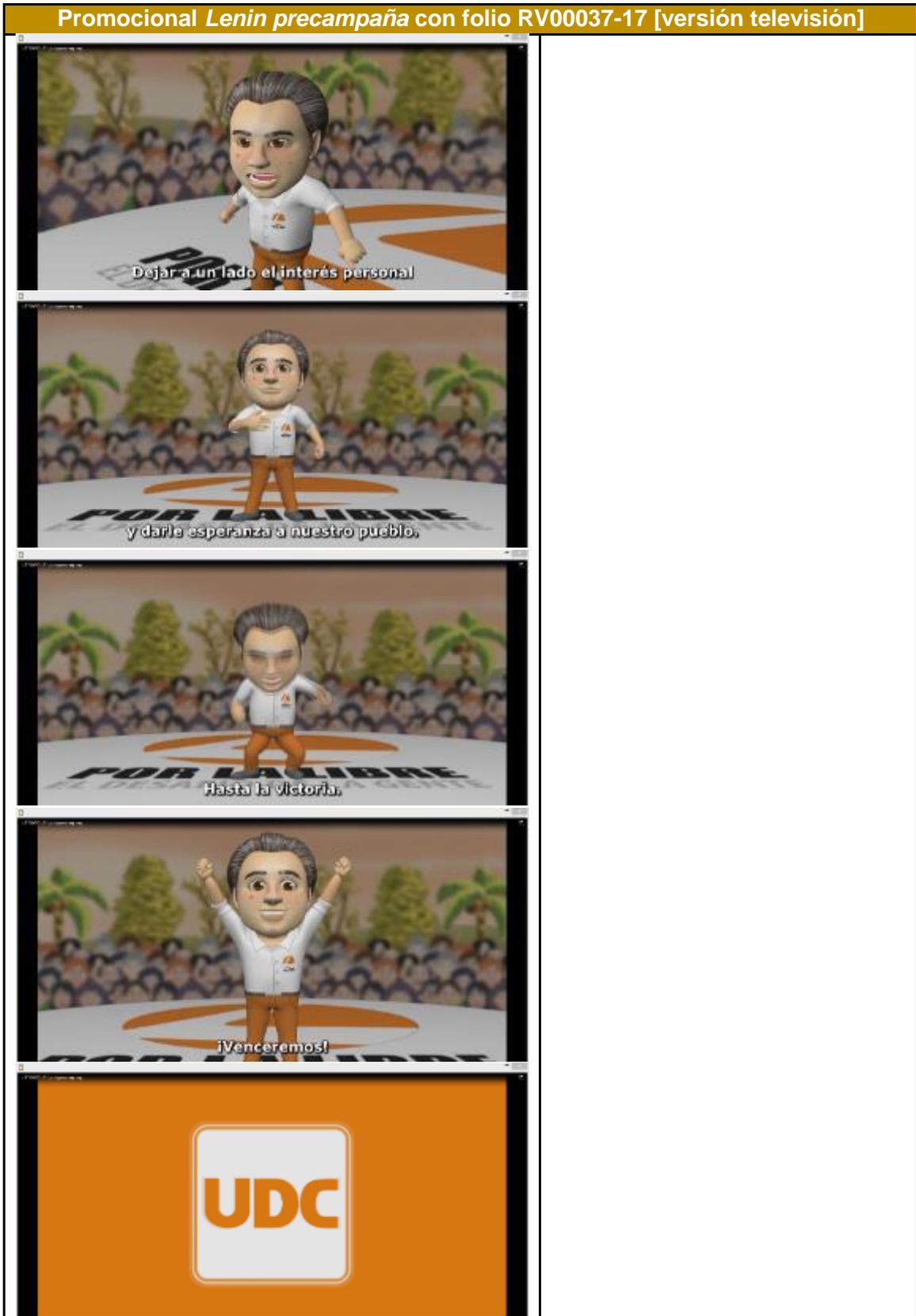
Respecto del siguiente promocional se determina que:

Promocional <i>Lenin precampaña</i> con folio RV00037-17 [versión televisión]	
<p><b>Imágenes representativas</b></p> 	<p><b>Voz en off:</b> <i>No podemos fallarle a Coahuila viendo como sufre nuestra gente. Basta ya de divisiones. Basta ya de egoísmo. Es tiempo de una Alianza Ciudadana para construir el Coahuila que todos queremos. Este es el reto y la oportunidad. Dejar a un lado el interés personal y darle esperanza a nuestro pueblo. Hasta la victoria. ¡Venceremos!</i></p> <p><b>Voz en off:</b> <i>UDC.</i></p> <p><b>Voz en off:</b> <i>Libérate.</i></p>

Promocional *Lenin* precampaña con folio RV00037-17 [versión televisión]



*Voz en off: Alianza Ciudadana por Coahuila.*





### Versión de Radio

44

Promocional <i>Lenin precampaña</i> con folio RA00039-17 [versión radio]
<p><b>Voz de un hombre:</b> <i>No podemos fallarle a Coahuila viendo como sufre nuestra gente. Basta ya de divisiones. Basta ya de egoísmo. Es tiempo de una Alianza Ciudadana para construir el Coahuila que todos queremos. Este es el reto y la oportunidad. Dejar a un lado el interés personal y darle esperanza a nuestro pueblo. Hasta la victoria. ¡Venceremos!</i></p> <p><b>Voz de un hombre:</b> <i>UDC.</i></p> <p><b>Voz de un hombre:</b> <i>Libérate.</i></p> <p><b>Voz en off:</b> <i>Alianza Ciudadana por Coahuila.</i></p>

En el caso de estos spots, se advierte que el contenido del mensaje es idéntico, puesto que se escucha el uso de las mismas palabras tanto en radio y televisión; lo cual, permite que se estudien de manera conjunta, a fin de evitar repeticiones innecesarias, con la diferenciación del uso de imágenes en el caso del spot televisivo.

Como puede advertirse, en estos promocionales se hace alusión a la visión que tienen tanto UDC como la Coalición Ciudadana por Coahuila, respecto del sufrimiento que se causa a los coahuilenses con la división y egoísmo del interés personal; y ante ello, manifiestan una oportunidad de esperanza al renunciar a ese interés individual.

En ese contexto, en dichos promocionales no se aprecia alguna referencia que permita deducir que se pretende posicionar a un partido político; o bien, que se está llamando a votar a favor de determinada fuerza política, ya que lo que realmente se tiene es un posicionamiento general, relacionado con la condición social del Estado y la posibilidad de que ésta cambie con la renuncia de los intereses personales de la población en general.

En esa tesitura, es indubitable que estos spots contienen un mensaje genérico, habida cuenta que únicamente refieren la postura ideológica del partido, por lo que no se advierte referencias que impliquen un llamado al voto.

En este tenor, este órgano jurisdiccional estima que los promocionales denunciados, por la temporalidad en la que fueron difundidos, están apegados a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en cuanto a su contenido, de tal suerte que no se acredita la infracción, pues no existe prohibición alguna para que durante el periodo de precampañas, el partido político difunda ideas, críticas o manifestaciones en torno a temas de interés general, propio de todo sistema democrático.

45

Esto es, en la época de precampañas, los partidos políticos pueden hacer uso de las pautas en radio y televisión otorgadas por el INE, sin que necesariamente deban contener mensajes de precampaña o campaña, pudiendo versar sobre cuestiones de carácter general.

Por otra parte, tampoco se acredita el argumento del quejoso en el sentido de que la difusión de los promocionales denunciados constituye un uso indebido de la pauta, en razón de que fueron hechos con la finalidad de posicionar ilícitamente a la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila ante el electorado.

Lo anterior, ya que se reitera que lo que realmente se difunde es un contenido propio de la ideología del partido político, con expresiones críticas, lo cual no encuentra una prohibición expresa en la legislación aplicable, sino por el contrario, dicho contenido se encuentra permitido a los partidos políticos ya sea fuera o dentro de los periodos electorales, al constituir una de las formas que permiten a los institutos políticos alcanzar los fines constitucionales establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal.

En ese sentido, esta Sala Especializada considera que del análisis integral y contextual de los promocionales no es posible presumir algún riesgo de afectación en materia electoral; de ahí que el objetivo de los promocionales otorgados al partido político, en este caso específico, no se encuentra desvirtuado, ya que atendiendo al contenido se trata de materiales genéricos con posicionamiento partidista, por lo que es inexistente la conducta señalada por el Promovente.

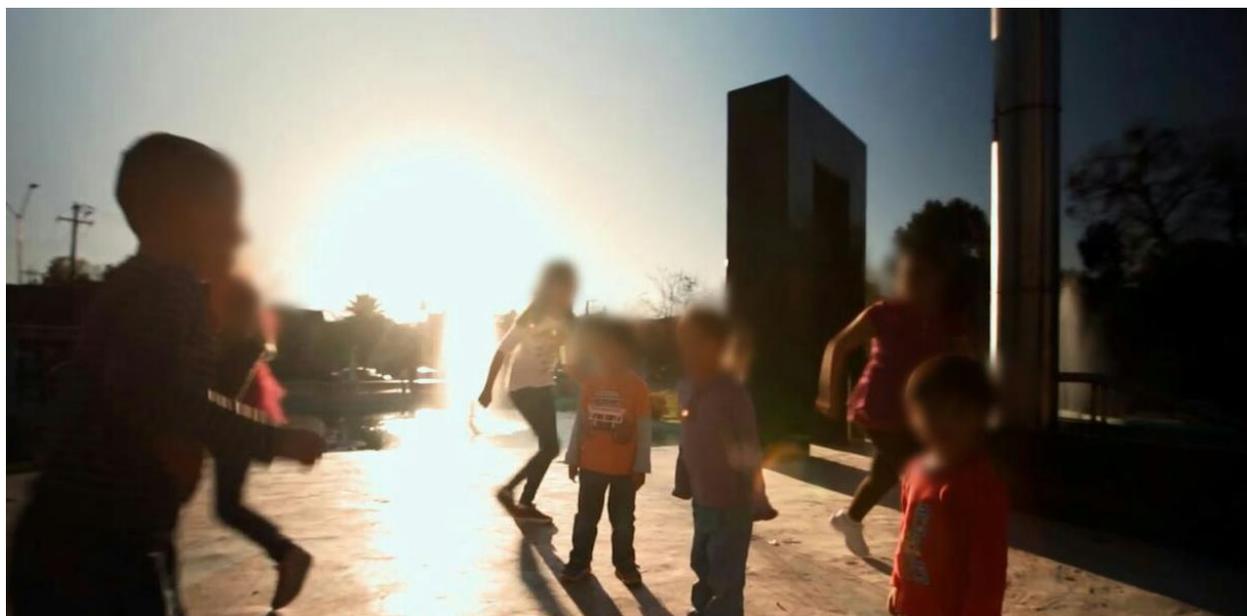
46

#### **3.2.4 Uso indebido de la pauta por la Coalición, al usar imágenes de menores de edad en un spot.**

Es oportuno señalar que esta Sala Especializada, en un nuevo paradigma de protección de los Derechos Humanos, implementó un método tendente a verificar la posible existencia de alguna situación de vulnerabilidad, en el pleno reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad auditiva, o bien, cuando en los promocionales se incluyan personas menores, aun cuando forme o no parte de la controversia.

Proceder que es plenamente acorde con lo previsto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal; en cuanto ordena que todas las autoridades, incluida por supuesto esta Sala Especializada, tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los Derechos Humanos.

Acorde con lo anterior, al verificar el contenido del promocional de televisión con folio RV0097-17 se aprecia la aparición de siete niños, como se muestra a continuación:



47

Atento a esta situación particular, de conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, esta Sala Especializada debe promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de los menores de edad, siempre y en todo momento, puesto que de esa forma se cumple con el paradigma de potenciar los derechos fundamentales en sede jurisdiccional. Por lo que cada vez que sea oportuno y conducente, esta Sala Especializada hará el estudio, bajo directrices que atiendan a grupos vulnerables y al interés superior de los infantes.

En ese contexto, con la inclusión de rostros de personas que, según su fisonomía, podrían ser menores de edad, se activa la obligación de esta Sala Especializada de velar por el debido respeto y vigilancia de sus Derechos Humanos.

En torno a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales, respecto de niños y niñas, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, prescribe la

obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, así:

Artículo 4º.

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de autodeterminación de contenidos; empero, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluta, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero de la Constitución Federal, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dicen:

48

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 19.[...] 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar

expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente: esto es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluidos, por supuesto los derechos de la niñez, cuya protección, se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4º de nuestra Constitución Federal.

En tales condiciones, cuando en el uso de las pautas asignadas por el Instituto se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que en el caso, resultan ser personas menores de edad, se debe garantizar sus derechos en el marco de su interés superior.

49

Ahora bien, en el orden conceptual, el “interés superior del niño”, ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Al amparo de esa previsión convencional, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, con la adopción de medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas y niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Con tal directriz de protección a la niñez, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el interés superior del menor tiene las siguientes implicaciones:

- a) Coloca en plena satisfacción los derechos de los infantes como parámetro y fin en sí mismo;
- b) Define la obligación del Estado respecto de los niños, niñas y adolescentes; y
- c) Orienta decisiones que protegen sus derechos.

50

En sincronía con estos postulados, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de rubro: **“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”** estableció que la mera situación de riesgo de los infantes es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.

En el caso, la posible afectación al interés superior del infante se advierte a través de la exposición de la imagen de diversos niños y posibles adolescentes (sin que de esta circunstancia se tenga absoluta seguridad, atento a su fisonomía), de ahí que el análisis se deba hacer en relación al derecho a la propia imagen de los infantes participantes.

Entonces la importancia del asunto radica, precisamente, en la protección reforzada que goza la imagen de las y los menores de edad involucrados en el promocional. Por tanto, para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que se les ubique en una situación de riesgo potencial, **sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado**, porque, atento a los valores en juego, **el interés superior de las niñas y niños, está por encima del ejercicio de la libertad de autodeterminación del contenido de los spots que tienen los partidos políticos.**

Con ese parámetro de ponderación, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece, que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación.

51

Por su parte, los artículos 2, 5, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contemplan, igualmente, la salvaguarda de los infantes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, así:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;  
II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus

competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

...

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

...

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un menor, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

Por otra parte, no se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

El interés superior a proteger es la sola posibilidad de poner en peligro su imagen con una latente identificación de su persona. Este principio protector, vinculado al tema, nos orienta a reflexionar que en el caso de la propaganda política o electoral, hay siempre un elemento ideológico que identifica a la opción política, por tanto, la presencia de infantes implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, a una edad que todavía no es oportuna.

53

Lo anterior puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente, en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden aceptar o no aprobar la ideología política, con la cual fueron identificados en su infancia.

En esta concurrencia de derechos involucrados, acorde con las disposiciones nacionales e internacionales antes descritas, esta Sala Especializada debe hacer un ejercicio de ponderación el cual se decante por la protección reforzada de los menores de edad involucrados en los promocionales de televisión que se analizan.

Con tal parámetro este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a implementar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con los promocionales de contenido político electoral, como en el asunto.

De suma importancia destaca tener la seguridad que los infantes fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece: “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”.

Los requerimientos reforzados tienen sustento en los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a ser informados, como una directriz convencional que debe atenderse por todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales, como lo indica la UNICEF , en las Directrices éticas para la información sobre la infancia; conducentes y aplicables a la aparición de infantes en los spots de los partidos políticos, precisamente porque aparecen en medios de comunicación social como la televisión genera su exposición pública. Este instrumento internacional indica, en lo destacable:

54

“Directrices éticas de UNICEF para la información sobre la infancia

Protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la exposición pública

... De acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, todos los niños, niñas y adolescentes, sin excepción, deben tener garantizados sus derechos. Uno de esos derechos es el de la protección de la vida privada, por lo que la exposición pública de los niños, niñas o adolescentes...

...UNICEF plantea una serie de directrices éticas para la información sobre infancia, que tienen como objetivo aportar orientaciones básicas para los medios de comunicación, pero que también son de utilidad para autoridades administrativas, policiales y judiciales que participan en los procesos de justicia, sobre cómo abordar los temas relacionados con la protección de la infancia a fin de respetar en todo momento su interés superior y su dignidad como seres humanos...

Directrices éticas de UNICEF para la información sobre la infancia

I. Principios

1. Se deberán respetar la dignidad y los derechos de cada niño o niña en toda circunstancia....”

Por tanto, a efecto de garantizar el pleno respeto al interés superior de los infantes, la autoridad administrativa electoral conforme a sus facultades adoptó las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos que procedan, en los términos apuntados y, en su caso, requirió la documentación necesaria a fin de privilegiar y proteger el interés superior de los niños, niñas y/o adolescentes menores de dieciocho años.

Conforme lo anterior, mediante acuerdo de siete de marzo, la Unidad Técnica requirió a la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, remitiera la documentación a través de la cual fuera posible advertir las personas que, en su caso, ejercieran la patria potestad de los menores involucrados; así como el documento en el cual se asentara la libre manifestación de la voluntad de los menores.

55

En respuesta, la Coalición exhibió copia fotostática de siete autorizaciones de uso de imagen y voz, en el que se consigna información como el nombre del menor, domicilio, Ciudad/Estado/Código Postal, Teléfono, RFC o CURP; así como la leyenda:

*“Soy el padre/la madre (o tutor legal) del menor que ha firmado esta autorización y consentimiento, y por la presente acuerdo que yo y el menor estaremos sujetos a todos los términos y condiciones de la presente.”*

Enseguida de lo anterior, se encuentra consignado el nombre de la persona que se dice ostentar como el padre o madre del menor referido en el formato correspondiente.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que dichos formatos, al ser pruebas documentales privadas<sup>9</sup> por ser documentos elaborados por particulares y proporcionados por la Coalición denunciada, por sí solos, resultan insuficientes para acreditar que los menores que en ellos se refiere son los mismos que aparecen en el

---

<sup>9</sup> Acorde con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

spot controvertido; más aún, cuando la Coalición no proporcionó ningún otro documento que permitiera identificar plenamente a los menores involucrados.

En efecto, en los formatos referidos no hay ningún elemento que permita la identificación visual de los menores y tampoco se adjuntó alguna credencial escolar o documento que permitiera a esta autoridad electoral distinguir a que menor de los que aparecen en el vídeo corresponde cada uno de los permisos. Por lo que los citados formatos no son la prueba idónea para acreditar la persona que supuestamente otorgó el permiso.

Aunado a ello, es preciso señalar que con la documentación remitida por la Coalición, tampoco se puede acreditar que las personas que firman la autorización, en realidad ostenten la patria potestad de los menores que aparecen en los vídeos, puesto que únicamente se aportó copia de la licencia de manejo de cada uno de los signantes, pero se omitió acompañar copia certificada del acta de nacimiento de los menores o de cualquier otro documento oficial con el que se pudiera identificar plenamente al mayor adulto que tuviera los derechos de representación de cada uno de los niños y/o adolescentes que se observa en el spot en comentario.

56

En ese sentido, dada la laxitud que presentan los citados formatos y la falta de algún documento que acredite la persona que tiene la patria potestad de los menores, es que esta Sala Especializada no tener por cierta la existencia del consentimiento pleno, cierto e idóneo, por escrito, debidamente firmado por los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, pues como se ha manifestado, no hay mayores elementos que permitan concatenar y tener por acreditado que la participación de los niños en el promocional denunciado ocurrió con apego a las formalidades exigibles.

Además, respecto al requisito consistente en la manifestación del menor por cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional

electoral en cuestión, opinión que será valorada atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en el caso concreto, el PAN omitió presentar cualquier tipo de documentación para el cabal cumplimiento de este requisito, sin que el partido político emitiera pronunciamiento al respecto, en el presente procedimiento.

No pasa desapercibido a esta autoridad que la representación de la Coalición, en su defensa alegó que:

- El plazo otorgado para el desahogo y cumplimiento al requerimiento resultaba insuficiente;
- Se trata de documentos ajenos y privados, lo que provocó necesariamente una labor de recaudación de dichos documentos; y por tanto, era claro, evidente y lógico, que el tiempo y la posibilidad de los titulares de los documentos no estaba a disposición del partido político; lo cual retrasaba y tornaba difícil su recaudación.
- En vista del plazo otorgado, resultaba imposible la protocolización del consentimiento de los padres y los menores; más aún si se toma en cuenta el tiempo que conllevan los trámites protocolarios ante fedatario público.
- El requerimiento no tiene sustento legal que permita al partido prevenir la obligación de recaudar los documentos que se requirieron, sin embargo no se pretende desconocer los criterios que el INE citó en el acuerdo de requerimiento, solo trata de evidenciar que resulta complicado prever y recaudar documentos para dar exhaustivo cumplimiento a requisitos no contemplados en la legislación.

No obstante, a juicio de esta Sala Especializada, dichas consideraciones deben desestimarse, ya que tal y como se ha referido con antelación, la normas constitucionales, convencionales y legales, prevén que quienes difundan en medios de comunicación la imagen de menores, deberán tomar en cuenta aquellas medidas que impliquen la salvaguarda de los infantes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, entre las que se encuentra el recabar con antelación a la difusión, los permisos correspondientes.

Por lo que no es aceptable que la Coalición denunciada aduzca que no se le otorgó el tiempo necesario para recabar dicha documentación, ya que estaba plenamente vinculada a contar con ella, desde el momento en que realizó el promocional que posteriormente difundiría como parte de su prerrogativa constitucional de acceso a televisión.

58

En esa lógica, tampoco asiste razón a la Coalición denunciada cuando refiere que resultaba imposible realizar la protocolización del consentimiento de los padres y de los menores, ya que se insiste, dicha situación debió ser realizada con antelación a la difusión del promocional; además, la parte denunciada pasa por alto que los Notarios Públicos no son los únicos que, en materia electoral, podrían realizar una protocolización, ya que también contaba con la posibilidad de solicitar el auxilio de la Oficialía Electoral del INE; sin embargo, no se aportó ningún documento que, cuando menos, generara un indicio de que se solicitó su apoyo ni tampoco se tiene constancia de que la Coalición hubiera requerido los servicios de protocolización ante fedatario público.

De ahí que se tengan por desestimadas las manifestaciones de la representación de la Coalición; y por consiguiente, sea dable concluir que esta Sala Especializada no cuenta con los elementos idóneos y suficientes, como puede ser una fotografía, identificación escolar o cualquier otro elemento que sirva para establecer la identidad

de los menores; lo cual, permitiría cotejar y establecer el vínculo entre las niñas y niños que aparece en el promocional y de quien, supuestamente, dio el consentimiento es su madre o tutora.

Lo que deja en evidencia el riesgo potencial al que se expuso a los menores, por la difusión del promocional, al no tener certeza de que se emitió un consentimiento pleno, cierto e idóneo por parte de los padres, madres o tutores de aquellos, y, sobre todo, por no cuidar de manera idónea el uso de las imágenes de éstos.

En consecuencia, se estima que se vulneró el interés superior de los menores involucrados y, por ende, se actualiza por parte de la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila la infracción que se denuncia, en contravención a lo dispuesto por los diversos artículos 1, 4, párrafo noveno y 6, párrafo primero de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, inciso a) y u), de la Ley de Partidos Políticos; 247, párrafo 1 y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley Electoral.

59

#### **CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha sido acreditada la existencia de diversas faltas, procede establecer la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

60

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>10</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

---

<sup>10</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que han quedado demostradas la infracciones a la normativa electoral en que incurrió la Coalición Alianza Ciudadana de Coahuila, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, que dispone que cuando se trate de infracciones cometidas por los **partidos políticos**, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente<sup>11</sup>, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

61

Para determinar la sanción respectiva, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

- **Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila.**

**1. Singularidad o pluralidad de faltas.** En este punto, en principio, resulta necesario establecer que con una sola conducta se acreditaron dos faltas; esto es, que con la

---

<sup>11</sup> Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

difusión del spot “Registro Coahuila Coalición” con folio RV00097 [versión tv] y RA00106 [versión radio] se actualizaron las faltas de uso indebido de la pauta y afectación al interés superior de un menor.

**2. Bien Jurídico tutelado.** Establecido el contexto anterior, debe decirse que con dicha conducta se transgredió, por una parte, el principio de equidad en la contienda interna de un partido político, puesto que se concedió mayor tiempo aire en radio y televisión a uno de los contendientes del proceso de selección interna del PAN; por otra parte, se afectó el interés superior de los menores que aparecieron en el spot televisivo controvertido, puesto que no se acreditó que la Coalición contará con los documentos necesarios para acreditar una participación libre y voluntaria, a sabiendas de la exposición de su imagen para fines electorales; y por tanto, se afectó la integridad, privacidad y reputación de los menores.

62

### **3. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La conducta consistió en la difusión por televisión del promocional “Registro Coahuila Coalición” con folio RV00097 [versión tv] y RA00106 [versión radio], relativo al proceso electoral local de Coahuila, con un total de **ciento ochenta y siete** impactos en televisión y trescientos ochenta y cuatro en radio.

**Tiempo.** La difusión del promocional se realizó durante el desarrollo de los comicios locales en Coahuila, en la etapa de precampañas, en el periodo del doce al quince de febrero.

**Lugar.** La difusión del promocional se efectuó en los canales de televisión cuya transmisión se realiza en Coahuila.

**4. Condiciones externas y medios de ejecución.** El momento en que se realizó la transmisión del promocional, corresponde al periodo de precampaña del proceso electoral local del estado de Coahuila, y el medio de ejecución fueron los canales de radio y televisión de transmisión local, acorde con lo informado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en las diversas comunicaciones que han sido referidas en el apartado de acreditación de los hechos denunciados.

**5. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable para la Coalición responsable, en virtud de que se trata de la difusión de promocionales pautados por ella misma, en uso de su prerrogativa constitucional de acceso a los tiempos del Estado.

**6. Comisión dolosa o culposa de la falta.** Está acreditado que la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila pautó los promocionales aludidos como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo aire en radio y televisión que le correspondía en el marco de las precampañas del proceso electoral de Coahuila; y por tanto, es posible afirmar que tenía pleno conocimiento del contenido de los promocionales pautados; lo cual, permite concluir que tuvo la voluntad, por una parte, de usar la imagen de los menores de edad en el contenido de su promocional; y por otra parte, que tuvo el ánimo de difundir el promocional tildado de ilegal durante el periodo de precampañas en el proceso electoral del estado de Coahuila.

Además, como Coalición que contiene en un proceso electoral local está plenamente vinculada al conocimiento de las normas constitucionales, convencionales y legales y de los criterios jurisprudenciales que rigen el acceso a la radio y televisión por parte de los actores políticos que participan en un proceso comicial; así como los tendientes a garantizar la salvaguarda del interés superior de los menores al ser utilizados en promocionales que se difundirán en un contexto electoral, a través de los medios

masivos de comunicación; y por tanto, es factible concluir que tenía el elemento cognoscitivo de que su proceder era contrario a Derecho.

En virtud de lo anterior, esta Sala Especializada tiene convicción de que se actualizaron los elementos volitivo y cognoscitivo que se requieren para considerar que el actuar de la Coalición infractora fue **doloso**.

**7. Reincidencia.** En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra de la Coalición que se hayan originado por conducta similar en Coahuila, regida bajo la Ley Electoral vigente.

#### **Gravedad de la Responsabilidad.**

64

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la difusión del promocional constituye una infracción a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales desarrolladas, por lo que en el caso particular, la conducta infractora debe calificarse como **grave ordinaria**, ya que, por una parte, afectó el principio de equidad de un proceso de selección interna de un partido político; y por otra parte, afectó el interés superior de los menores que aparecieron en el spot controvertido. Además, debe tenerse en consideración que:

- Los promocionales se transmitieron tanto en radio y televisión, durante el periodo de precampañas de la elección de Gobernador del estado de Coahuila.
- Los promocionales fueron difundidos durante tres días, esto es, del doce al quince de febrero de este año, teniendo 187 impactos en radio y 384 en televisión.

- Con una sola conducta se actualizaron dos infracciones; y por tanto, que se afectó el principio de equidad y el interés superior de siete menores.
- Se concluyó que el actuar de la Coalición fue doloso.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dada la gravedad de la conducta y la afectación que resultó a los bienes jurídicos tutelados, se tiene que dichas sanciones resultarían desproporcionales para el fin que se persigue.

65

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, se estima que lo procedente es imponer a la Coalición, una multa consistente en **1000** (mil) **UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General, lo que equivale a la cantidad de **\$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

Cabe mencionar que para el pago de la multa por parte de la Coalición, se debe atender a lo dispuesto en el convenio que dio origen a la Coalición Alianza Ciudadana de Coahuila, en cuya cláusula Décima Quinta se pactó que: “para el caso de responsabilidad administrativa electoral, cada partido asumirá la totalidad de las sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos y lo harán de manera solidaria y por parte proporcionales a las prerrogativas de cada uno de los

partidos políticos coaligados y el candidato a gobernador, cuando los actos deriven del propio candidato a gobernador”

Ahora bien, en modo alguno se puede considerar como excesiva y desproporcionada la sanción, pues la *Coalición* está en posibilidad de pagarla, dado que cada uno de los partidos que la integra recibirá como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, la cantidades siguientes:

Partido Político integrante de la Coalición	Financiamiento anualizado para actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2017
<b>Partido Acción Nacional</b>	\$19,908,925.66
<b>Unidad Democrática de Coahuila</b>	\$8,043,056.55
<b>Partido Primero Coahuila</b>	\$7,585,221.65
<b>Partido Encuentro Social</b>	\$1,924,247.86

66

Y por tanto, aún tomando en cuenta que uno sólo de los partidos realizara el pago total de la multa, la cantidad impuesta como sanción equivaldría a alguno de los siguientes porcentajes de la ministración anual, o bien, respecto a la ministración correspondiente al mes de marzo de dos mil diecisiete de los partidos integrantes de la Coalición.

Partido Político integrante de la Coalición	Porcentaje de la ministración anual para actividades ordinarias	Porcentaje de la ministración correspondiente al mes de marzo sobre actividades ordinarias
<b>Partido Acción Nacional</b>	<b>0.37%</b>	<b>4.55%</b>
<b>Unidad Democrática de Coahuila</b>	<b>0.93%</b>	<b>11.26%</b>
<b>Partido Primero Coahuila</b>	<b>0.99%</b>	<b>11.94%</b>
<b>Partido Encuentro Social</b>	<b>3.92%</b>	<b>47.07%</b>

Siendo oportuno señalar que el pago de la sanción impuesta deberá realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración u órgano equivalente del Instituto Electoral Local, dentro de los quince días siguientes a que esta sentencia quede firme, y en caso de incumplimiento, dicho organismo podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.

En ese sentido, se deberá remitir copia certificada de la presente determinación al Organismo Público Electoral Local de Coahuila, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, para la publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

67

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **declara la inexistencia** de las infracciones atribuidas a los Partidos Acción Nacional y Encuentro Social, conforme a lo sostenido en la parte considerativa **TERCERA** de esta Sentencia.

**SEGUNDO.** Se **declara inexistente** la infracción atribuida al Partido Unidad Democrática de Coahuila, conforme a lo sostenido en la parte considerativa **TERCERA** de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **declara existente** la infracción atribuida a la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, conforme a lo sostenido en la parte considerativa **TERCERA** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se le impone a la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, integrada por los Partidos Acción Nacional, Encuentro Social, Primero Coahuila y Unidad Democrática de Coahuila, una multa de mil UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de **\$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa **CUARTA** de esta sentencia.

**QUINTO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al Organismo Público Electoral Local de Coahuila, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

68

**NOTIFÍQUESE;** en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN  
CASTRO**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**